

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0,50 ptas.
» » de años anteriores	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

S U M A R I O

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Ministerio de Trabajo	
Gobierno civil de Santander		Orden sobre pago de la mensualidad total de Seguro de Vejez en caso de fallecimiento	787
Circular n.º 143. Declarando la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino de Voto	784	Orden por la que se aclara la de 20 de abril último sobre Frente de Juventudes	787
Diputación provincial de Santander		Ministerio de Industria y Comercio	
Anunciando la exposición al público del padrón de Cédulas personales en los Ayuntamientos que se citan	784	Orden por la que se dispone que el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las normas que se mencionan	787
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios Oficiales	
Presidencia del Gobierno		Delegación de Industria de Santander	789
Decreto por el que refunden las disposiciones vigentes en lo que respecta al Himno Nacional, Cantos Nacionales y Saludos.. . . .	784	Jefatura Agronómica de Santander	789
Decreto por el que se prorroga la vigencia de la Ley de 30 de junio de 1941, referente a clausura temporal de molinos maquileros	785	Anuncios de Subastas	
Ministerio de Agricultura		Jefatura de Obras públicas de Santander	789
Orden por la que se dictan normas especiales para la ordenación triguera en Galicia, Asturias y Santander	785	Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	790
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Castañeda y Castro Urdiales	790

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL**GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER****CIRCULAR NUMERO 143**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la existencia de Perineumonía exudativa contagiosa en el ganado bovino del término municipal de Voto, en las circunstancias siguientes:

Zona que se declara infecta: El establo y casa de don Saturnino Montes Linaje.

Zona que se declara sospechosa: Todo el pueblo de San Mamés.

Zona de inmunización: El pueblo de San Mamés y el de Bádames.

Medidas que deben ponerse en práctica: Todas las señaladas en el capítulo XXXIX del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933.

Intereso de las autoridades y personas de mí dependientes el más exacto cumplimiento de las disposiciones dictadas por la presente orden circular, denunciándome a los infractores, a los efectos de las sanciones que procedan.

Santander, 31 de julio de 1942. 1305

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER**Impuesto de Cédulas personales**

Ejercicio de 1942

Desde esta fecha hasta el día 15 de agosto, queda expuesto al público el padrón de Cédulas personales del corriente ejercicio en las Secretarías de los Ayuntamientos siguientes:

Cabezón de Liébana, Campoo de Yuso, Cabuérniga, Guriezo, Molledo, Ribamontán al Mar y Udías.

Las reclamaciones que se formulen pasado dicho plazo no serán atendidas.

Santander, 3 de agosto de 1942.—El presidente, Francisco de Nardiz.

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"**PRESIDENCIA DEL GOBIERNO****DECRETO**

La aplicación del Decreto de veintisiete de febrero de mil novecientos treinta y siete (número doscientos veintiséis), que restablece el "Himno Nacional" y crea los Cantos Nacionales, y la del de veinticuatro de abril de mil novecientos treinta y siete (número doscientos sesenta y tres), que establece el saludo nacional y determina cuándo ha de rendirse, así como la de las Ordenes de quince de junio y tres de agosto de mil novecientos treinta y ocho, que los reglamentan en su aplicación a los Institutos armados, no han tenido en algunos actos públicos la unidad y fiel interpretación que la claridad de las disposiciones exigía, sin duda por haber tenido lugar

la promulgación de aquéllas durante el periodo activo de la Cruzada y no haber podido alcanzar la debida difusión entre los españoles que permanecieron bajo el dominio rojo.

Todo ello aconseja su refundición y nueva publicación, para que, en lo sucesivo, se las dé el más fiel y exacto cumplimiento.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda declarado Himno Nacional el que lo fué hasta el catorce de abril de mil novecientos treinta y uno, conocido por "Marcha Granadera", que se titulará "Himno Nacional", y será ejecutado en los actos oficiales, tributándosele la solemnidad, acatamiento y respeto que el culto a la Patria requiere.

Artículo segundo. Se declaran Cantos Nacionales y serán acogidos con la consideración, respeto y alta estima que la gloriosa campaña ha consagrado, los himnos de "Falange Española", de "Oriamendi" y de "La Legión", debiendo, en los actos oficiales que se toquen, ser escuchados en pie, como homenaje a la Patria y en recuerdo a los gloriosos españoles caídos por ella en la Cruzada.

Artículo tercero. Se establece como Saludo Nacional el constituido por el brazo derecho extendido en dirección al frente, con la mano en prolongación del mismo, abierta, sus dedos unidos y algo más altos que la cabeza.

Artículo cuarto. Al paso de la enseña de la Patria, y al entonarse el Himno y Cantos Nacionales, en ocasión de actos oficiales, se permanecerá en posición de saludo.

Artículo quinto. El personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire conservará su saludo militar reglamentario.

Artículo sexto. En los actos de carácter nacional o popular, a los que concurren elementos civiles y militares, al toque de Himno y Cantos Nacionales, y al paso de la Bandera Nacional, el saludo que harán los militares será el nacional.

Artículo séptimo. En los actos individuales entre militares y en los colectivos del servicio de carácter exclusivamente militar, seguirá usándose, como hasta ahora, el saludo militar, excepto en los casos que señala el artículo siguiente.

Artículo octavo. El saludo de los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales en desfiles y solemnidades, cuando mandando fuerzas desfilen sin armas, será el nacional. La persona ante quien se desfile contestará con igual saludo, aunque sea militar.

Artículo noveno. El saludo de todo el personal de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, cuando se encuentre descubierto, será siempre el saludo nacional.

Artículo décimo. El saludo que hará todo el personal de Jefes, Oficiales, Suboficiales e individuos de las Milicias de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. será, en todos los casos, el saludo nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1250

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1942).

DECRETO

Persistiendo las mismas causas que determinaron la promulgación de la Ley de treinta de junio de mil novecientos cuarenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único. Se prorroga la clausura temporal de los molinos maquileros hasta primero de julio de mil novecientos cuarenta y tres, quedando subsistente lo establecido en este aspecto en las disposiciones hasta hoy en vigor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco. 1251

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de julio de 1942).

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilustrísimo señor: La modalidad especial de la agricultura en las provincias gallegas y en las de Asturias y Santander, en las que la subdivisión extrema de la propiedad, el gran censo pecuario y la escasa extensión de tierra dedicada a la obtención de los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, hace que la mayor parte de los productores de aquellas zonas se reserven, para su propio consumo y el de sus animales, la casi totalidad de las cosechas, por lo que es muy difícil aplicar en estas provincias las disposiciones generales vigentes en el resto de España sobre ordenación triguera.

Para obviar estos inconvenientes y dificultades, se hace preciso adaptar las normas y leyes de ordenación triguera a dichas circunstancias especiales.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. El Servicio Nacional del Trigo en las provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, Asturias y Santander, comprará solamente trigo, judías, así como salvados y restos de limpia procedentes de las fábricas de harinas, siendo obligatorio para los productores e igualadores la venta al Servicio Nacional del Trigo de las cantidades que excedan de lo reservado para su consumo y que se reconocen en el artículo cuarto. Los rentistas vendrán obligados a entregar la totalidad de las especies que perciban como pago de renta.

Artículo segundo. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los cultivadores de los demás productos intervenidos por la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942, vendrán obligados solamente a efectos estadísticos, a presentar sus declaraciones de superficie sembrada y cosecha obtenida, con arreglo a las normas dadas por el Servicio Nacional del Trigo.

Artículo tercero. Se hace extensiva la obligación de formalizar declaración de existencias de aquellos productos, a todas las personas que perciban rentas en especie, de cualquier clase que éstas sean: rentas propiamente dichas, foros, subforos, etc.

Artículo cuarto. El productor podrá reservar trigo para sí, sus familiares y servidumbre doméstica; para los obreros fijos de la explotación y familiares de éstos, así como para alimentar a los obreros eventuales en las jornadas que tengan trabajo en las fincas. Se entenderá por obrero fijo aquel que vive

en la finca o trabaja en ella doscientos setenta y cinco días al año como mínimo.

Las cantidades a reservar por persona y año por los productores que residan habitualmente en el término municipal donde radiquen sus fincas serán las siguientes:

Productor y obrero fijo, 200 kilogramos, familiares y servidumbre doméstica del productor, así como familiares de los obreros fijos, 120 kilogramos, siempre que estos últimos residan en la misma explotación o en localidad próxima.

Si el productor residiese en término municipal distinto de aquel en que radiquen sus fincas, podrá reservar 100 kilos de trigo por persona y año por sí, su familia y servidumbre doméstica, siempre que el punto de su residencia se encuentre a menos de cien kilómetros de la finca.

Los igualadores tendrán derecho a una reserva de 100 kilos de trigo por persona y año para sí, sus familiares y servidumbre doméstica.

Si el productor residiera en la capital de la provincia donde radiquen sus fincas, tendrá derecho a igual reserva, sin tener en cuenta el tope de la distancia de cien kilómetros.

Los productores que residan a más de cien kilómetros del punto en que radiquen sus fincas, podrán reservar 100 kilos de trigo al año por cada persona de su familia y servidumbre doméstica, siempre que se encuentren comprendidos en alguno de los casos siguientes:

- 1.º Que sean funcionarios públicos.
- 2.º Que sean funcionarios del Partido, acogidos al Estatuto de Funcionarios del mismo.
- 3.º Que desempeñen cargos políticos de nombramiento de Gobierno o de Ministro.
- 4.º Que sean titulares de familias numerosas y estén en posesión del carnet correspondiente, expedido por el Ministerio de Trabajo.

Teniendo en cuenta que en Galicia, Asturias y Santander, el S. N. T. no compra más que trigo, quedando, por tanto, libres todos los otros cereales, en aquellas explotaciones donde se cultiven, además del trigo, centeno y maíz, la reserva de productor indicada quedará reducida a un 50 por 100, completándose con los dos cereales antes citados de libre disposición, siempre que el consumo sea dentro de las provincias a que afecta esta Orden.

Las legumbres secas podrán ser reservadas por las mismas personas y en iguales casos que para el trigo, a razón de 18 kilogramos por persona y año, siempre que el consumo se verifique dentro de las cuatro provincias gallegas y Asturias, y de 24 kilogramos para la de Santander. Si el consumo se verificara en el resto de España, la reserva será de 36 kilogramos en total, entre legumbres finas y bastas, sin poder exceder de 24 kilogramos la reserva de legumbres finas.

Artículo quinto. El Servicio Nacional del Trigo será el único comprador de trigo y judías, sirviendo de intermediarios para ello las personas que integren la Central Reguladora de Productos Agrícolas (C. R. P. A.), afectas a las Comisarias de Recursos, en las condiciones que por las mismas se determinen.

A las personas que integren dicha Central Reguladora se les proveerá del correspondiente carnet, que los acreditará como únicos compradores en los

centros de compra por cuenta del S. N. T. La designación de las personas que formen dicha Central Reguladora se hará por el Comisario de Recursos de la Zona, a propuesta de los jefes provinciales del Servicio Nacional del Trigo de las provincias respectivas.

Artículo sexto. El trigo y las judías pueden circular dentro de las provincias de su producción desde el domicilio del tenedor hasta el lugar de venta, amparados por la declaración jurada, modelos C-1 o C-1R, correspondientes.

Al hacerse cargo de las mercancías los compradores de la Central Reguladora, anotarán en el dorso del C-1 o C-1R la cantidad adquirida, y desde este momento, la mercancía circulará respaldada por el "conduce", modelo oficial establecido por la Comisaría de Recursos correspondiente, hasta los almacenes del comprador o del S. N. T.

Los productores que, ejercitando el derecho de reserva, deseen trasladar ésta a los lugares que la Ley autoriza, solicitarán guía de circulación del S. N. T. de la provincia en que radique su explotación.

Los demás productos, solamente intervenidos a efectos estadísticos, podrán circular libremente dentro de la zona que se delimita y ser objeto de comercio libre entre particulares, siempre que las transacciones se hagan al precio de tasa y se trate de mercancías declaradas oficialmente, salvo las disposiciones en contrario de otros Ministerios u organismos; no pudiendo salir, en ninguna ocasión, de dicha zona, ni aun transformados industrialmente.

Artículo séptimo. Los precios de compra de los productos intervenidos por el S. N. T. serán los siguientes:

	Q. M.
TRIGO	
La Coruña:	
Bergantiños	101,00
Mariñas	100,00
Monte	99,00
Lugo, Pontevedra y Orense:	
Trigo de monte	99,00
Trigo del país	98,00
Asturias:	
Trigo de monte	100,00
Trigo del país	99,00
Santander:	
Trigo de monte	99,00
Trigo del país	98,00
	Kilos
JUDIAS	
Galicia:	
Todas las provincias:	
Riñón	2,15
Restantes clases	1,80
Asturias y Santander:	
Selecta	2,22
Intermedia	2,00
Corriente	1,82

Q. M.
—
Pesetas

S A L V A D O S

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra	57,00
Santander	58,00
Asturias	57,00

RESTOS DE LIMPIA

Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra	47,00
Santander	43,00
Asturias	47,00

Los precios de tasa para las productos no intervenidos por el S. N. T. son:

Q. M.
—
Pesetas

M A I Z

En las cuatro provincias gallegas	90,00
Santander	79,00
Asturias	88,00

Los precios de las semillas de híbridos sencillos y dobles se determinarán de manera especial.

Q. M.
—
Pesetas

C E N T E N O

En todas las provincias	77,00
-------------------------------	-------

Artículo octavo. De acuerdo con el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de 11 de abril del presente año, el Servicio Nacional del Trigo bonificará con diez pesetas por quintal métrico todo el trigo que se entregue en sus almacenes antes del 1.º de febrero de 1943. Asimismo, bonificará a los que entreguen el trigo disponible para la venta a los componentes de la Central Reguladora antes de la fecha indicada.

Artículo noveno. Los precios de venta por el S. N. T. de los productos intervenidos por éste serán los de compra señalados en el artículo séptimo, incrementados en las partidas siguientes:

a) El canon de tres pesetas que se establece por quintal métrico, como beneficio comercial del S.N.T., para todos los productos que adquiere el mismo, fijado por el artículo noveno de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1942, más 1,50 pesetas por cada quintal métrico de trigo que adquiriera, con destino a constituir el fondo de indemnización de molinos maquileros que se clausuren, y para las leguminosas, los gastos que ocasione su desinfección.

b) Seis pesetas cincuenta céntimos por quintal métrico de trigo y alubias adquiridos, en concepto de retribución del comprador de la C. R. E. P. A., por su gestión de compra, almacenaje, saquerío, gastos generales, beneficios, etcétera.

c) Los gastos de transporte que ocasione el movimiento de las mercancías desde el lugar de su adquisición hasta los almacenes de los compradores o del S. N. T.

Estos gastos de transporte serán fijados por el Comisario de Recursos, de acuerdo con las Jefaturas provinciales del S. N. T. de la provincia respectiva, que calcularán un precio medio por tonelada y quintal métrico con carácter general para el trigo y judías.

Artículo décimo. El Comisario de Recursos propondrá a la Delegación Nacional del S. N. T. el empleo del maíz como pienso del ganado, la cual someterá dicha propuesta a la superior aprobación del ilustrísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes.

Artículo undécimo. Las infracciones por incumplimiento de lo dispuesto por la presente Orden serán sancionadas de conformidad con lo establecido por el artículo duodécimo del Decreto-ley de Ordenación Triguera de 23 de agosto de 1937 y con las Leyes y Reglamentos de la Fiscalía de Tasas.

Artículo duodécimo. Quedan subsistentes y serán de aplicación en la zona objeto de esta Orden las normas generales contenidas en las Ordenes del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo y 14 de julio de 1942, en lo que no se modifique por la presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1942.—Primo de Rivera.

Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 24 de julio de 1942).

1268

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo 11 de la Orden de 2 de febrero de 1940 atribuye el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no hechas efectivas por el titular, en el caso de fallecimiento de un beneficiario del Régimen de Subsidio de Vejez, exclusivamente al cónyuge superviviente o hijos de aquél.

Son numerosos los casos de ancianos subsidiados que se encuentran recogidos y asistidos en los últimos años de su vida en hogares de otros parientes, y aun de personas extrañas, quienes, no obstante, les prestan los solícitos cuidados que su edad requiere y satisfacen los gastos que su última enfermedad impone.

Es, en consecuencia, equitativo el extender en favor de estas personas protectoras el derecho al percibo de dichos devengos.

Por otra parte, como complemento justo y necesario de tal modificación, y teniendo en cuenta la insignificancia que supone el subsidio mensual, si ha de remediar en parte los quebrantos económicos que necesariamente trae consigo el fallecimiento del titular, la presente Orden establece el derecho al percibo del subsidio íntegro que corresponda al mes de su fallecimiento, en lugar de la parte del mismo que tuviera devengada hasta el día de la muerte, como actualmente se dispone en el artículo expresado.

En virtud de lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se entienda modificado el artículo 11 de la Orden de 2 de febrero de 1940, y redactado en los siguientes términos:

"Artículo 11. El Subsidio se percibirá hasta el último día del mes en que fallezca el subsidiado o se produzca el hecho que le haga perder tal condición.

El Subsidio devengado y no percibido por el titular a su fallecimiento será entregado al cónyuge sobreviviente, y en su defecto, a los hijos.

A falta de unos y otros, podrá hacerlos efectivos el familiar o persona extraña en cuya compañía

hubiera vivido el anciano subsidiado durante el tiempo a que corresponda el subsidio pendiente.

En este último caso, deberá acreditarse la circunstancia requerida al tramitarse la petición."

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de junio de 1942.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Director general de Previsión: 1252 (Publicada en el B. O. del E. de 21 julio 1942).

ORDEN

Ilustrísimo señor: La Orden de este Ministerio de 20 de abril último, por la que se dictan normas para el cumplimiento del Decreto de 6 de diciembre del pasado año, sobre el Frente de Juventudes, ha suscitado alguna duda de interpretación respecto a los límites de edad en relación con el concepto de aprendices a que la citada disposición alude.

En evitación de ello, y a fin de que la Orden ministerial mencionada guarde la coordinación debida con lo establecido en las disposiciones que la motivaron,

Este Ministerio, de acuerdo con el Ministro Secretario general de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., ha dispuesto que, a los efectos de la Orden de 20 de abril último, se entiendan comprendidos en el concepto de aprendices todos los productores varones de 14 a 21 años, y los femeninos de 14 a 17 años, cualquiera que sea su categoría profesional.

1253

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 16 de julio de 1942.—Girón de Velasco. Ilustrísimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(Publicada en el B. O. del E. de 21 julio 1942).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimos señores: Con el fin de poder llegar a un rápido control de la producción de cueros vacunos y equinos que, a la vez de tener un conocimiento exacto de su cuantía, permita corregir las irregularidades y anomalías que en su comercio pudieran existir, y hacer una distribución equitativa de esta primera materia, indispensable para la fabricación de curtidos, de tan vital importancia no sólo para la población civil, sino para necesidades de nuestro ejército, y constituido el Sindicato Nacional de la Piel, que encuadra y disciplina todas las actividades relacionadas con esta importante rama de la economía y cuenta, además, con los órganos provinciales y locales en número y capacidad suficiente para poder llevar a cabo esta función, he tenido a bien disponer que, a partir de la publicación de la presente Orden, el ordenamiento de la recogida de cueros vacunos y equinos de producción nacional se rija por las siguientes normas:

Artículo 1.º El organismo encargado de la recogida, administración y distribución de cueros es el Sindicato Nacional de la Piel. En su consecuencia, todo productor de cueros, sea administrador de matadero oficial o particular, carnicero, abastecedor, etc., y tan pronto como el cuero sea separado de la res, lo pondrá a disposición del referido Sindicato.

Artículo 2.º El Sindicato utilizará en el servicio que se le encomienda a todos los almacenistas o re-

colectores que se dedicaren a esta actividad con carácter de habitualidad con anterioridad a la publicación de la presente Orden; pagarán contribución y llenarán todos los demás requisitos legales, siempre que éstos demuestren sus deseos de participar en esta función, sometidos a la disciplina y reglamentos que el Sindicato dicte para la mayor eficacia en este servicio.

Artículo 3.º Unicamente serán facultados para la recolección y comercio de cueros los almacenistas o recolectores expresados en el artículo anterior, los cuales irán provistos de la correspondiente credencial, librada por el Sindicato Nacional de la Piel o sus Delegaciones de Zona, en cuyo documento constarán los pueblos o partidos judiciales que le hayan sido designados.

Artículo 4.º Los productores de cueros percibirán por el importe de los mismos los precios de tasa vigentes en la actualidad, que son como siguen:

CLASE		PRECIO	
Clasificado por peso		Por kilo.	
Fresco	Seco	Fresco	Seco
0/8	0/3	3	8,35
8/18	3 medio/7	2,50	6,50
18 medio/30	7 medio/12	2,07	5,15
30 medio/40	12 medio/16	1,76	4,35
40 medio/a	16 medio/a	1,65	4,00

Los de lidia tendrán un descuento de un 25 por 100 de su valor, con arreglo a la clasificación que antecede:

Equinos:

Mayores de 12 kilos, 45 pesetas por piel.

Menores de 12 kilos, 25 pesetas por piel.

Los cueros, tanto vacunos como equinos, que hayan sido perjudicados por cualquier causa, experimentarán una merma en su valor, a tenor de la depreciación de los mismos.

Para los gastos que el sequío, salaje, conservación, clasificación, transportes, etc., que los mismos puedan ocasionar, se fijan las siguientes cantidades:

	CUEROS			
	Vacunos		Equinos	
	Por kilo	Por kilo	Por piel	Por piel
	Salado	Seco	Mayor	Menor
	Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.
Por recogida de matadero, pesaje o secaje y conservación, incluido impuesto sal	0,25	0,40	7,50	5,00
Por transporte desde el punto de recolección al almacén	0,25	0,25		
Por gastos de almacén alquileres, contribución, mozos, empleado facturación y beneficio industrial			8%	
Para la organización, inspección, vigilancia y control de la recogida, el Sindicato percibirá pesetas 0,05 por kilo de cuero fresco.				

Artículo quinto. En relación con el artículo anterior, y en cuanto afecta a la forma en que los cueros deben ser producidos, se establece lo siguiente:

a) Los cueros no podrán ser mojados ni lavados por mangas de riego o de otra cualquier forma que pueda contribuir a aumentar su peso, ni antes ni después del desuello, sin que previamente hayan sido pesados y marcado su peso en cada uno por medio de cortes en la cola o chapitas de hojalata, en la forma acostumbrada, operación que se llevará a cabo por el pesador oficial o persona encargada por la Alcaldía para este cometido.

b) Antes de proceder al pesado, los cueros deberán estar limpios de toda clase de suciedades, sin cascarrías, pezuñas, morros ni carnaza y vaciada la cola de su hueso.

c) Por los productores, matarifes y todo el personal que intervenga en el sacrificio y desuello de las reses, se evitará que los cueros sean perjudicados impidiendo los cortes y maltrato, así como la formación de bolsas que contengan sangre y que puedan aumentar artificialmente su peso.

d) Los almacenistas o recolectores designados por el Sindicato Nacional de la Piel para la recogida de los cueros vacunos y equinos, al recibirlos de los productores, no admitirán, cuando se trate de cueros salados, una merma superior al 15 por 100 de su peso en sangre. Esta merma, que se establece como norma general, podrá ser modificada atendiendo a las características especiales de producción de cada provincia y habida cuenta de la calidad y tamaño de los cueros, época de su producción y estado de salaje, previo acuerdo entre los elementos interesados, que será remitido al Sindicato Nacional de la Piel, para su aprobación.

e) Se establece como norma general para la conservación de los cueros en bruto el salado en estado fresco.

f) El pesado de los cueros se hará por kilos, estimando como fracción máxima la de medio kilo.

Artículo 6.º Los alcaldes, por medio de los directores de mataderos, inspectores de Higiene Pecuaria, veterinarios, pesadores oficiales y demás empleados y agentes de su autoridad que participen en los servicios de que se trata, cuidarán, bajo su directa responsabilidad, del cumplimiento de las anteriores normas, no sólo en los mataderos municipales, sino en los particulares, fábricas de embutidos, quemaderos o muladares, debiendo formar mensualmente declaración de la producción de cuero vacuno y equino habida dentro del respectivo término municipal, mediante relación que del 1 al 15 de cada mes, y cerrada el 31 del anterior, remitirán a la respectiva Delegación provincial del Sindicato Nacional de la Piel.

Artículo 7.º No podrán circular por el territorio nacional ninguna clase de cueros vacunos o cabalares que no vayan acompañados de la oportuna guía, extendida por el Sindicato Nacional de la Piel, salvo en el caso de su transporte desde los pueblos en que hayan sido recogidas hasta el almacén autorizado dentro de la respectiva provincia, y siempre que vayan acompañados del propio recolector oficial, quien vendrá obligado a exhibir en todo momento que fuese requerido para ello la oportuna credencial y el libro oficial de compras sellado por el Sindicato.

Se exceptúan del párrafo anterior las pieles lana-

res, cabrias y de Montería, que podrán circular libremente.

Artículo 8.º En ningún caso será permitido el traslado de cueros vacunos o equinos de una u otra provincia sin la guía a que hace referencia el artículo anterior.

Las fuerzas de la Guardia civil y de Vigilancia, inspectores municipales y demás agentes de la autoridad detendrán en todo momento y lugar cuantos cueros vacunos y caballares circulasen sin la documentación correspondiente, efectuando su decomiso y depositándolo en el Ayuntamiento más próximo al lugar de su detención, a disposición del Sindicato Nacional de la Piel, sin perjuicio de las demás diligencias que proceda instruir para depurar las responsabilidades a que los infractores hubiesen dado lugar.

Artículo 9.º Toda infracción de los preceptos contenidos en esta disposición llevará implícita la pérdida de los cueros decomisados, aparte de las demás sanciones a que los contraventores de la misma se hiciesen acreedores.

Artículo 10. Queda terminantemente prohibido a

las compañías de ferrocarriles y empresas de automóviles y Transportes de todas clases efectuar facturaciones, traslados o transportes de cueros y pieles caballares sin curtir que no vayan acompañados de la correspondiente autorización o guía del Sindicato Nacional de la Piel, documento que irá siempre unido a la mercancía hasta la entrega de la misma al consignatario, previa presentación de la tercera parte de dicho documento, siendo responsables los directores, administradores o gerentes y propietarios de las mismas, de igual penalidad que la en que los infractores hubiesen incurrido.

Artículo 11. Se autoriza a la Secretaría General Técnica de este Ministerio a dictar las instrucciones pertinentes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 15 de mayo de 1942.—Carceller Segura.

Señores Subsecretarios y Secretario General Técnico de este Ministerio.

1241

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 19 de julio de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DELEGACION DE INDUSTRIA DE SANTANDER

Visto el expediente promovido por don Juan Gómez Ortiz, director de la Fábrica de Gas de Santander, en nombre y representación de la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A., solicitando la aprobación de un aumento de las tarifas de suministro de gas a Santander, en cuyo expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios, de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección general de Industria, dispongo lo siguiente:

1.º A partir del día uno del próximo mes de agosto, la Compañía Española de Electricidad y Gas Lebón, S. A., queda autorizada para modificar los precios del gas que suministra a Santander, llegando a aplicar los siguientes:

Con contador monetario o de previo pago (incluido el alquiler del contador), 0,80 pesetas metro cúbico.

Con contador ordinario, 0,70 pesetas metro cúbico.

Mínimo de consumo mensual

Con contador de previo pago, tres pesetas metro cúbico.

Con contador ordinario: Cont. 3-5 mecheros, con derecho a tres metros cúbicos, tres pesetas metro cúbico; cont. 10 mecheros, con derecho a cinco metros cúbicos, cinco pesetas metro cúbico; cont. 20 mecheros, con derecho a ocho metros cúbicos, ocho pesetas metro cúbico.

Las tarifas de alquiler de contadores actualmente aplicadas continuarán vigentes.

2.º La potencia calorífica del gas que suministra la Compañía no deberá ser inferior a 3.500 calorías.

Por la Compañía de Gas se comunicará a la Delegación de Industria de Santander, dentro del plazo de un mes, las presiones de cada sector de la población, las cuales serán mantenidas sin oscilaciones superiores al 10 por 100 de su valor.

3.º Esta autorización de elevación de precio del metro cúbico de gas se concede con carácter provisional y por un período de seis meses, durante el cual, la Delegación de Industria propondrá a mi autoridad la prórroga o modificación del citado precio.

4.º Durante el expresado plazo de seis meses la Delegación de Industria completará el estudio de las condiciones económicas en que se realiza actualmente la obtención del gas, remitiendo a revisión previa de la Dirección general de Industria la nueva propuesta con los precios, cuya aplicación estime equitativa para el siguiente semestre.

Santander, 16 de julio de 1942.—El Gobernador civil, Tomás Romojaro Sánchez.

1299

Derechos de inserción: 92,25 ptas.

JEFATURA AGRONÓMICA DE SANTANDER

La Dirección general de Agricultura, en Circular número 196, de fecha 16 del corriente mes, ha dispues-

to, de conformidad con lo acordado por la Comisión Central del Cultivo y Fermentación del Tabaco, que todos los almacenistas-vendedores de semillas se encuentran en la ineludible obligación de entregar al Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco la semilla de tabaco que tengan en existencia, acompañada de la correspondiente declaración jurada; y se les previene que en lo sucesivo se abstengan de hacer figurar dicha semilla en sus catálogos, por constituir su tenencia y venta un delito de contrabando.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y exacto cumplimiento.

Santander, 28 de julio de 1942.
El ingeniero jefe, Julián Trueba.

1289

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE SANTANDER

Carreteras

Hasta las trece horas del día 14 del mes actual se admitirán proposiciones, en el Negociado correspondiente de esta Jefatura, para optar al concurso de destajo número 2 de las obras entre los perfiles 1. al 22 del proyecto de acondicionamiento, con firme especial de adoquinado, entre los puntos kilométricos 25,289 y 25,980 de la carretera de Santander a Oviedo, por un presupuesto, por administración, de 249.984,81 pesetas. Las proposiciones se presentarán

en pliego cerrado, en papel sellado de la clase 6.^a (4,50 pesetas), redactadas con arreglo al modelo expuesto en esta Jefatura; previniéndose que será desechada toda proposición que no se ajuste en un todo al mencionado modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente en la Pagaduría de esta Jefatura, como garantía para tomar parte en el concurso, será la de 999,93 pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en esta Jefatura, ante notario, el día 14 de agosto actual, a las doce horas.

El proyecto, pliego de condiciones y modelo de proposición estarán de manifiesto en esta Jefatura (Gándara, 4, 2.^o), en las horas hábiles de oficina.

Santander, 3 de agosto de 1942.
El ingeniero jefe, Eloy Campiña.

Derechos de inserción: 48,50 ptas.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Juzgado de primera instancia e instrucción número 1 de Santander

Don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander,

Hago saber: Que en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, con embargo preventivo a que se refiere, se ha dictado sentencia, que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

"Sentencia.—En la ciudad de Santander a veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos. El señor don Florencio Víctor Alonso Requejo, juez municipal letrado, en funciones de primera instancia número uno de Santander, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguidos por don Joaquín Herrera Pérez, mayor de edad, comerciante y vecino del término de Las Presas, Ayuntamiento de Camargo, representado por el procurador don José María Mezquida Montero y defendido por el letrado don Julio Arce Alonso, contra don Robustiano Bolado Arroyo, mayor de edad, casado, obrero, sin domicilio conocido y en ignorado paradero, declarado rebelde por su no comparecencia, y representado en los estrados del Juzgado, sobre pago de pesetas.

Fallo: Se ratifica el embargo preventivo de bienes de don Robustiano Bolado Arroyo, decretado en dieci-

siete de enero último y practicado en veintidós del mismo mes; y dando lugar a la demanda, debo declarar y declaro que don Robustiano Bolado Arroyo es en deber a don Joaquín Herrera Pérez la cantidad de tres mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos; y en su consecuencia, debo condenar y condeno al dicho Robustiano Bolado Arroyo a pagar al mencionado don Joaquín Herrera Pérez la referida cantidad de tres mil ciento diecinueve pesetas con noventa y nueve céntimos, más los intereses legales correspondientes a la misma desde que esta sentencia sea firme, condenando, asimismo, a don Robustiano Bolado Arroyo en todas las costas causadas y que se causen en el presente juicio. Y notifíquese esta sentencia al demandado, rebelde, don Robustiano Bolado Arroyo, de cualquiera de las formas expresadas en la Ley de Enjuiciamiento civil y que el actor solicite.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Florencio V. Alonso." (Rubricado).

La anterior sentencia fue publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación a don Robustiano Bolado Arroyo, mediante inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se pone el presente edicto, en Santander a veintiocho de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Florencio V. Alonso.—El secretario judicial, licenciado Antonio González.

Derechos de inserción: 101 ptas.

Por la presente se cita a los propietarios de unos ciento sesenta kilos de carbón, sustraídos el día 4 del actual del muelle de esta ciudad, para que el día 11 de agosto próximo, a las cuatro de la tarde, comparezcan ante este Juzgado, sito en Somorrostro, 3, 2.^o, a la celebración del juicio de faltas que se sigue contra Mercedes Peña Saro y otros; previniéndoseles que, de no comparecer, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Santander a 16 de julio de 1942.
El secretario interino (ilegible). 1271

Luciano Pardo Martínez, de 27 años de edad, estado soltero, de profesión conductor mecánico, hijo de Pedro y Evarista, natural de Santander, domiciliado últimamente en Santander, procesado en sumario número 155 de 1941, por estafa, compare-

cerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción de Torrelavega o cárcel del partido a constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Torrelavega a 24 de julio de 1942.—El juez de instrucción (ilegible).—El secretario judicial, José F. Díaz. 1272

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de CASTAÑEDA

La Comisión Gestora municipal que presido, en sesión celebrada el día 20 de los corrientes, acordó sacar a concurso-oposición, para su provisión con carácter interino, la plaza de auxiliar temporero de Secretaría, la cual se ajustará en todo a los preceptos de la Ley de 25 de agosto de 1939 y Ordenes ministeriales del mismo año, de 30 de octubre y 17 de noviembre.

Las solicitudes se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los treinta días hábiles, a partir del de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, donde se hallan expuestas las condiciones que deberán reunir los concursantes, así como el programa sobre el cual versarán los interesados.

Castañeda, 23 de julio de 1942.
El alcalde, Francisco González. 1278

Derechos de inserción: 29,75 ptas.

Ayuntamiento de CASTRO URDIALES

ANUNCIO

Estando vacante la plaza de interventor de fondos de este Ayuntamiento, y no habiéndose posesionado el que fue designado en propiedad para ella, se anuncia su provisión con carácter interino.

Dicho cargo está dotado con 8.000 pesetas anuales.

Los solicitantes se dirigirán a esta Alcaldía por escrito, durante el plazo de quince días hábiles siguientes a la inserción de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia; siendo requisito indispensable el tener el título de perito mercantil y haber desempeñado dicho cargo en otro Ayuntamiento; siendo preferidos los que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local.

Castro Urdiales, 23 de julio de 1942.
El alcalde, L. Villanueva. 1282

Derechos de inserción: 31 ptas.